

REFORMAS CONSTITUCIONALES Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL AGUA POTABLE: IMPLICACIONES JURÍDICAS Y SOCIALES

Implicaciones jurídicas en materia de justicia hídrica

Por: Héctor Herrera Ordóñez

Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

1. Resumen.

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011 y 2012 en materia de derechos humanos, hacen que los tratados internacionales en materia de derechos humanos jueguen un papel muy importante en la administración de justicia en materia hídrica en México, ya que ahora dichos tratados podrían prevalecer sobre nuestra Constitución, con implicaciones jurídicas interesantes que suponen reformas a la legislación secundaria. Por ejemplo, para el caso de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), entre los cuales está México, la Convención establece en su artículo 5, en materia de protección judicial de derechos humanos, que “...*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales...*”.

Por lo anterior, cabe preguntarse si las personas en los Países Partes de la Convención de referencia, tales como México, cuentan con un *recurso sencillo y rápido* o cualquier otro *recurso efectivo*, para la protección de sus derechos humanos. Téngase en cuenta que, para efectos de esta Convención, no es suficiente que el sistema jurídico de los Estados Partes prevea medios de defensa para los derechos humanos, sino que se cuente con un *recurso sencillo y rápido* o *efectivo*. Esta disposición, así como el hecho de que no todas las personas en las jurisdicciones de muchos de esos Estados Partes no tienen acceso al agua potable y saneamiento, sugiere reconsiderar la necesidad de fortalecer sus sistemas jurídicos en materia de protección de derechos humanos, sobre todo aquellos que tienen que ver con la vida y la salud de las personas como es el caso del derecho humano al agua potable y saneamiento, a efecto de eliminar o por lo menos reducir la denegación de justicia en materia de derechos humanos en lo general y en lo particular en materia hídrica.

2. El derecho humano al agua y el saneamiento en el ámbito de la ONU.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se funda en la *Carta Internacional de los Derechos Humanos*, conformada por la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, su primer Protocolo Facultativo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los que

han seguido una gran cantidad de instrumentos que han ampliado considerablemente esta cobertura internacional [CABALLERO, José Luis].

La Asamblea General de las Naciones Unidas en su 108ª sesión plenaria del 28 de junio de 2010, adoptó la resolución A/RES/64/292 [NACIONES UNIDAS, A/RES/64/292] mediante la cual:

“1. Reconoce que el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos;...”

Nótese que la resolución de la Naciones Unidas no se limita a reconocer el acceso al agua potable y saneamiento como un derecho humano sino que va más allá y reconoce que dicho derecho al agua potable y saneamiento *es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos*.

A pesar de que esta resolución no tiene carácter vinculatorio, representa la voluntad de los gobiernos para avanzar en el reconocimiento y desarrollo de estos derechos. Estamos de acuerdo en que el derecho al agua potable y el saneamiento se consideran implícitos en los derechos humanos a la vida y a la salud [TELLO, Luisa Fernanda] y, por tanto, aunque la legislación de los países miembros de las Naciones Unidas no prevea de manera expresa el derecho humano al agua potable y saneamiento, dicho derecho debe considerarse implícito en los derechos humanos a la vida y a la salud y por tanto objeto de tutela jurídica por parte de todos los países.

Independientemente de lo anterior, consideramos que para la efectiva protección del derecho humano al agua potable y el saneamiento es deseable que la legislación de todos los países lo reconozca de manera expresa.

La resolución A/RES/64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas antes referida tomó en cuenta como antecedentes los siguientes instrumentos jurídicos: Sus resoluciones 54/175 del 17 de diciembre de 1999 relativa al derecho al desarrollo, 55/196 del 20 de diciembre de 2000 en que proclamó 2003 Año Internacional del Agua Dulce, 58/217 del 23 de diciembre de 2003 en que proclamó el Derecho Internacional para la Acción, “El agua fuente de vida” (2005-2015), 59/228 del 22 de diciembre de 2004, 61/192 del 20 de diciembre de 2006 en que proclamó 2008 Año Internacional del Saneamiento, y 64/198 de 21 de diciembre de 2009 relativa al examen amplio de mitad del período de las actividades del Decenio Internacional para la Acción, “El agua, fuente de vida”, el Programa 21 de junio de 1992 [NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo II], el Programa de Hábitat de 1996 [NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), Estambul, 3 a 14 de junio de 1996* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.IV.6), cap. I, resolución 1, anexo II], el Plan de Acción Mar del Plata de 1977 aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua [NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, 14 a 25 de marzo de 1977* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.II.A.12), cap. I], y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, de junio de 1992 [NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992, vol. I, Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I.].

También tomó en cuenta los siguientes instrumentos jurídicos: la Declaración Universal de Derechos Humanos [Resolución 217 A (III).], el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [Resolución 2200 A (XXI), anexo], la Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial [NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464], la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer [NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378], la Convención sobre los Derechos del Niño [NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531], la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad [Resolución 61/106, anexo I] y el Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, del 12 de agosto de 1949 [NACIONES UNIDAS, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 2003, Suplemento núm. 2 (E/2003/22), anexo IV].

Asimismo, tomó en cuenta los siguientes instrumentos jurídicos: Las resoluciones anteriores del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, incluidas las resoluciones del Consejo 7/22, de 28 de marzo de 2008 [NACIONES UNIDAS, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/63/53)*, cap. II], y 12/8 del 1 de octubre de 2009 [NACIONES UNIDAS, A/HRC/12/50, primera parte, cap. 1], relativas al derecho humano al agua potable y el saneamiento, el Comentario General núm. 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales relativo al derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y el informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre el alcance y contenido de las obligaciones pertinentes en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso equitativo al agua potable y el saneamiento que imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el informe de la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento.

3. El derecho humano al agua y el saneamiento en México a la luz de las reformas constitucionales de 2011 y 2012.

En México ha habido diversas iniciativas de ciudadanos Senadores (en 2008, 2009 y 2011) para que a nivel constitucional se reconozca ese derecho. Dichos esfuerzos culminaron con la reforma al artículo 4º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012, por la que se adicionó un párrafo a dicho artículo que es del tenor literal siguiente [Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012]:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”

De dicha reforma constitucional surgen dos cuestiones de suma importancia: (i) ¿Cómo garantizará el Estado Mexicano ese derecho?; y, (ii) La definición de las bases, apoyos y

modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos en la ley, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas, los municipios y la ciudadanía.

Para efectos de este documento nos concentraremos solamente en la primera cuestión.

3.1 ¿Cómo garantizará el Estado Mexicano el derecho el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo persona y doméstico en forma suficiente, saludable y asequible?

De conformidad con el actual sistema jurídico mexicano, en primera instancia, corresponde a los tres niveles de gobierno llevar a cabo las actividades conducentes para garantizar ese derecho. Es claro que la Constitución reconoce el derecho de toda persona en México al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo persona y doméstico en forma suficiente, saludable y asequible; y, por otro lado, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar ese derecho, pero ¿qué pasa si ese derecho no se hace efectivo para todos? En ese supuesto estaríamos en un caso de denegación de justicia en materia hídrica.

Efectivamente, el supuesto de ineficacia de la norma que consagra ese derecho, es un tema de justicia [Cfr. PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO*, Capítulo XV, *La Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, p.p. 209-223.] en tanto que *lo suyo de cada quien* incluye el innegable derecho a la vida y a la salud, que a su vez implican el derecho de todas las personas al suministro de agua debidamente potabilizada, así como al saneamiento y descontaminación del recurso hídrico. Por tanto, si ese derecho no se hace efectivo para todos, entonces estamos ante una situación de denegación de justicia en materia hídrica y de derechos humanos.

3.1.1 Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011.

En efecto, la reforma al artículo 4º constitucional de referencia se relaciona estrechamente con la reforma al artículo 1º constitucional en materia de derechos humanos, que es del tenor literal siguiente [Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011. Entró en vigor al día siguiente de su publicación]:

*“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en **esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...”*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...**”*

[Énfasis añadido]

Esta reforma constitucional hace irrelevante la discusión de la jerarquía entre la Constitución y los tratados internacionales en materia de protección de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que se deberá favorecer en todo tiempo la protección de los derechos humanos, independientemente del instrumento jurídico que los reconozca, la constitución o tratados internacionales, y no solamente la constitución. En hora buena por esta reforma constitucional en México.

3.1.2 Reforma constitucional en materia de derechos humanos del 6 de junio de 2011.

En junio de 2011 también se modificó la Constitución Mexicana [Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011] estableciendo que:

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por normas generales, **actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos** reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...*”

[Énfasis añadido]

Gracias a la reforma constitucional referida en el párrafo anterior, se fortalece el sistema jurídico mexicano en materia de protección de derechos humanos a nivel constitucional, siendo precedente el Juicio Amparo contra *actos u omisiones* de autoridad que violen derechos humanos. Para la plena eficacia de esa reforma constitucional se requieren adecuaciones a la legislación secundaria.

3.1.3 Tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por lo señalado en el punto anterior, los tratados internacionales en materia de derechos humanos, juegan un papel muy importante en la administración de justicia en materia hídrica en México, ya que ahora dichos tratados podrían prevalecer sobre nuestra Constitución, con implicaciones jurídicas interesantes que suponen reformas a la legislación secundaria. Por ejemplo, para el caso de los Estados Partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), tales como Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela, la Convención establece en su artículo 1 la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos humanos reconocidos en la Convención en los siguientes términos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a*

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...

[Énfasis añadido]

A efecto de hacer efectiva la obligación de los Estados Parte de respetar los derechos humanos, la Convención les establece el deber de adoptar las disposiciones de Derecho Interno que sean necesarias en los siguientes términos:

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro de carácter, los Estados Parte **se comprometen a adoptar**, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, **las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades**”*

[Énfasis añadido]

En materia de protección judicial de los derechos humanos la Convención establece lo siguiente:

“Artículo 25. Protección Judicial

4. *Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare **contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

5. *Los Estados Partes se comprometen:*

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”*

[Énfasis añadido]

Respecto del artículo 25 de la Convención referido en el párrafo anterior, cabe preguntarse si las personas en los Países Partes cuentan con un *recurso sencillo y rápido* o cualquier otro *recurso efectivo*, para la protección de sus derechos humanos. Téngase en cuenta que, para efectos de esta Convención, no es suficiente que el sistema jurídico de los Estados Partes prevea medios de defensa para los derechos humanos, sino que se cuente con un *recurso sencillo y rápido* o *efectivo*. Esta disposición del Pacto de San José, así como el hecho de que no todas las personas en las jurisdicciones de muchos de esos Estados Partes no tienen acceso al agua potable y saneamiento,

sugiere reconsiderar la necesidad de fortalecer sus sistemas jurídicos en materia de protección de derechos humanos, sobre todo aquellos que tienen que ver con la vida y la salud de las personas como es el caso del derecho humano al agua potable y saneamiento, a efecto de eliminar o por lo menos reducir la denegación de justicia en materia de derechos humanos en lo general y en lo particular en materia hídrica.

3. Conclusiones.

- a) La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce de manera expresa el derecho humano de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo persona y doméstico en forma suficiente, salubre y asequible.
- b) El sistema jurídico mexicano prevé el juicio de Amparo como medio de defensa de los derechos humanos.
- c) A la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), parece ser que el juicio de amparo no es suficiente para cumplir con dicha Convención en virtud de que no es un recurso *sencillo y rápido*, y aunque podría considerarse como efectivo, la realidad es que se trata de un juicio que no está al alcance de todas las personas y por tanto no se elimina o reduce la problemática de denegación de justiciencia materia hídrica y de derechos humanos.
- d) Se propone crear un recurso alternativo al juicio de amparo, con un procedimiento sumario de carácter federal en el que haya defensoría de oficio exclusivamente en materia de derechos humanos, por lo menos para personas de escasos recursos.

4. Referencias.

CABALLERO, José Luis, *La Incorporación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos en España y México*, Editorial Porrúa, México, 2009, p. 7.

Decreto por el que se Declara reformado el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 2012.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011. Entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2011.

NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. Se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización

Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

NACIONES UNIDAS, *Convención Internacional sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial*. NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 660, núm. 9464.

NACIONES UNIDAS, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 1249, núm. 20378.

NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los Derechos del Niño*. NACIONES UNIDAS, *Treaty Series*, vol. 1577, núm. 27531.

NACIONES UNIDAS, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Resolución 61/106, anexo I.

NACIONES UNIDAS. *Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra*, del 12 de agosto de 1949. NACIONES UNIDAS, *Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social*, 2003, Suplemento núm. 2 (E/2003/22), anexo IV.

NACIONES UNIDAS, A/RES/64/292, Asamblea General, Sexagésimo cuarto período de sesiones, tema 48 del programa, Distribución General, 3 de agosto de 2010.

NACIONES UNIDAS, *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III).

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo II.

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II), Estambul, 3 a 14 de junio de 1996* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.97.IV.6), cap. I, resolución 1, anexo II.

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Mar del Plata, 14 a 25 de marzo de 1977* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.77.II.A.12), cap. I.

NACIONES UNIDAS, *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992*, vol. I, *Resoluciones aprobadas por la Conferencia* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.93.I.8 y corrección), resolución 1, anexo I.

NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* del 16 de diciembre de 1966. Proclamado y adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 A (XXI). En vigor a partir del 23 de marzo de 1973.

NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

NACIONES UNIDAS. *Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, del 16 de diciembre de 1966, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200; entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y tiene por objeto facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir comunicaciones de individuos que aleguen ser víctima de violación a los derechos tutelados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de alguno de los Estados que hayan suscrito el Protocolo.

NACIONES UNIDAS. *Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, destinado a abolir la pena de muerte. Aprobado y proclamado por la Asamblea General en su resolución 44/128 15 de diciembre de 1989.

NACIONES UNIDAS. Resolución del Consejo de Derechos Humanos relativa a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento número 7/22, de 28 de marzo de 2008. NACIONES UNIDAS, *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 53 (A/63/53)*, cap. II.

NACIONES UNIDAS. Resolución del Consejo de Derechos Humanos relativa a los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento número 12/8 del 1 de octubre de 2009. NACIONES UNIDAS, A/HRC/12/50, primera parte, cap. 1.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *LECCIONES DE FILOSOFÍA DEL DERECHO*, Capítulo XV, *La Justicia*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1986, p.p. 209-223.

TELLO, Luisa Fernanda, *El Acceso al Agua Potable como Derecho Humano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2008, p. 28.

5. Reseña Curricular del Autor.

Abogado egresado de la Escuela Libre de Derecho. Doctor en Derecho por Investigación por la Universidad Panamericana. Miembro de la Comisión de Derecho Ambiental de la Barra Mexicana,

Colegio de Abogados. Profesor de Derecho Ambiental en la Universidad Panamericana y Socio
Herrera Ordóñez Abogados, S.C.